

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00307	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEIDY OLAYA RUIZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder. (AM)	27/10/2023		
41001 2013 40 03010 00091	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JACQUELINE TAPIA HERMIDA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder. (am)	27/10/2023		
41001 2017 40 03010 00279	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho. (AM)	27/10/2023		
41001 2017 40 03010 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE MARIO GUERRERO MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho. (AM)	27/10/2023		
41001 2017 40 03010 00411	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.	27/10/2023		
41001 2017 40 03010 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho. (AM)	27/10/2023		
41001 2018 40 03010 00031	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	DIANA PATRICIA CHAVARRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2293 -V	27/10/2023		
41001 2014 40 23010 00058	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	MARIO JOSE BETHANCOURT NARANJO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho. (AM)	27/10/2023		
41001 2019 41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRA OF. 2288 -V	27/10/2023		
41001 2020 41 89007 00263	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENISSON EDUARDO MUÑOZ MORALES	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez. (AM)	27/10/2023		
41001 2020 41 89007 00264	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	PEDRO LUIS CIRO PARRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2303.WLLC.	27/10/2023		1
41001 2020 41 89007 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR CORTES RIOS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho. (AM)	27/10/2023		
41001 2021 41 89007 00025	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA Y OTRO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRANSITO DONDE REQUIERE PAGO -V	27/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AL PAGADOR DEL EJERCITO OF 2280 -V	27/10/2023	
41001 2021	41 89007 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación Crédito y aprueba costas Ordena pago titulos (AM)	27/10/2023	
41001 2022	41 89007 00484	Ordinario	MARIO PEÑA LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BAHAMON MONJE	Auto resuelve corrección providencia Corrige auto 11 de octubre de 2023. DZ	27/10/2023	
41001 2022	41 89007 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTÁ	WILLIAM LADINES CALDERON	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen titulos judiciales. (AM)	27/10/2023	
41001 2023	41 89007 00155	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2284 -V	27/10/2023	
41001 2023	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2289.WLLC.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA	Auto aprueba liquidación Credito y costas, no existen titulos judiciales. (am)	27/10/2023	
41001 2023	41 89007 00456	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JOSE EDGAR GARCIA CALDERON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y LEVANTA MEDIDA CAUTRLAR OF.2285 -V	27/10/2023	
41001 2023	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IGNACIO CUELLAR LOSADA	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto rechaza demanda WLLC.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2292.JMGV	27/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00574	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda WLLC.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00634	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto rechaza demanda WLLC.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGV.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2291.WLLC.	27/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00756	Ejecutivo Singular	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YONNATAN GONZALEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGV.	27/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00756	Ejecutivo Singular	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YONNATAN GONZALEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2286-2287.JMGV.	27/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00815	Verbal	ARGEMIRO GOMEZ MACIAS	MARIO REYNALDO ORTIZ CAÑAS	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA DESPACHO COMISORIO Y SE LIBRA NUEVAMENTE D.C. No.76 -V	27/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00815	Verbal	ARGEMIRO GOMEZ MACIAS	MARIO REYNALDO ORTIZ CAÑAS	Auto resuelve aclaración providencia ACLARACION AUTO ADMISORIO -V	27/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Leidy Olaya Ruiz	C.C. N° 52.099.534
Radicación	41-001-40-23-010-2012-00307-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder⁷ arriada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, para que actualice la liquidación de crédito; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁷ Cfr. Correo electrónico Mar 25/07/2023 8:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Jacqueline Tapia Hermida	C.C. N° 26.433.075
Radicación	41-001-40-23-010-2013-00091-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder⁸ arrimada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, para que actualice la liquidación de crédito; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁸ Cfr. Correo electrónico Mar 08/08/2023 11:36.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Liliana Patricia Hernández Saavedra	C.C. N° 36.304.866
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00279-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder³ arrimada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Cfr. Correo electrónico Vie 14/07/2023 11:10.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Herney Rodríguez Espinosa	C.C. N° 7.701.497
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00411-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder⁵ arriada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁵ Cfr. Correo electrónico Mie 19/07/2023 16:29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Maria Fernanda Hernández Rivera	C.C. N° 55.169.575
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00730-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder⁴ arriada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁴ Cfr. Correo electrónico Lun 17/07/2023 14:35.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONEDH
DEMANDADO	DIANA PATRICIA CHAVARRO Y EDGAR PARRASI HERNANDEZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00031 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **EDGAR PARRASI HERNANDEZ**, dentro del proceso que le adelanta el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, bajo el radicado **No. 2019-00490-00**.

2.- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Mario José Betancourt Naranjo	C.C. N° 16.738.251
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00058-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder⁶ arrimada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁶ Cfr. Correo electrónico Mar 25/07/2023 8:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS
RADICADO	41001 4189 007 2019 01156 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de corrección respecto del auto calendado el 23 de Agosto de 2023, en lo que respecta a la suma de dinero que se limita a pagar de (OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS), no coincide con el valor numérico (\$4.130.000.00) M/Cte.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó el valor en letras del límite de la medida de manera incorrecta.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el auto calendado el 23 de Agosto de 2023, en el sentido de indicar que se debe limitar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$4.130.000.00) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- CORREGIR el auto calendado el 23 de Agosto de 2023, en el sentido de indicar que se debe limitar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$4.130.000.00) M/Cte.

2°.- Por secretaria librar nuevamente el oficio a la respectiva entidad con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Henisson Eduardo Muñoz Morales	C.C. N° 1.075.287.815
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00263-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder¹ arrimada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 28/06/2023 14:48.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilson Hernán Pérez Arias	C.C. N° 12.138.198
Demandados	Pedro Luis Ciro Parra	C.C. N° 12.125.572
	Heidy López Capera	C.C. N° 26.431.470
Radicación	410014189007-2020-00264-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Por otra parte, la solicitud de tener por notificados a los demandantes por conducta concluyente se torna inane, por cuanto de decretará la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, identificado con C.C. N° 12.138.198, en contra de **PEDRO LUIS CIRO PARRA**, identificado con C.C. N° 12.125.572 y **HEIDY LÓPEZ CAPERA**, identificada con C.C. N° 26.431.470 por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, conforme lo acordado en el numeral segundo de la petición, así:

¹ Mensaje de datos de fecha 09 de octubre de 2023.14:19 p.m.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001016700	08/10/2020	\$ 57.097,00
439050001019712	17/11/2020	\$ 54.439,00
439050001022332	09/12/2020	\$ 54.439,00
439050001024951	06/01/2021	\$ 54.439,00
439050001027888	09/02/2021	\$ 48.295,00
439050001030603	08/03/2021	\$ 48.295,00
439050001033417	09/04/2021	\$ 48.295,00
439050001036247	06/05/2021	\$ 65.220,00
439050001039875	09/06/2021	\$ 71.169,00
439050001043531	09/07/2021	\$ 15.636,00
439050001046457	10/08/2021	\$ 86.045,00
439050001049725	09/09/2021	\$ 71.170,00
439050001053469	08/10/2021	\$ 60.757,00
439050001056083	08/11/2021	\$ 71.170,00
439050001059364	06/12/2021	\$ 65.220,00
439050001062363	07/01/2022	\$ 60.757,00
439050001064863	07/02/2022	\$ 57.338,00
439050001067910	07/03/2022	\$ 42.462,00
439050001070511	05/04/2022	\$ 42.462,00
439050001073980	11/05/2022	\$ 58.762,00
439050001076756	07/06/2022	\$ 80.988,00
439050001079645	07/07/2022	\$ 90.512,00
439050001082844	08/08/2022	\$ 49.762,00
TOTAL		\$ 1.354.729,00

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandada **HEIDY LÓPEZ CAPERA**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001085889	07/09/2022	\$ 63.525,00
439050001088884	07/10/2022	\$ 63.525,00
439050001091844	09/11/2022	\$ 63.525,00
439050001094775	06/12/2022	\$ 38.325,00
439050001098209	12/01/2023	\$ 63.525,00
439050001101102	13/02/2023	\$ 41.050,00
439050001103709	07/03/2023	\$ 31.525,00
439050001107267	18/04/2023	\$ 22.000,00
439050001109498	05/05/2023	\$ 79.400,00
439050001112317	05/06/2023	\$ 74.000,00
439050001116564	11/07/2023	\$ 101.900,00
439050001120287	11/08/2023	\$ 72.200,00

439050001123545	12/09/2023	\$ 67.030,00
439050001126727	10/10/2023	\$ 67.030,00
TOTAL		\$ 848.560,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Facturas) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Julio Cesar Cortes Ríos	C.C. N° 18.513.516
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00572-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder² arrimada por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez en cuanto al mandato otorgado por Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Mie 28/06/2023 16:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA Y TEFETT JARAMILLO TORO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00025 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 11 de octubre 2023

---2512

Doctor
EISSON HAWER OLAYA MEDINA
Escribiente
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**
Palacio de Justicia
Neiva - Huila

Asunto: Oficio No.037 del 25 de enero 2023
REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"
CONTRA: JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA
TEFETT JARAMILLO TORO MOSQUERA
RADICADO No: 41001-41-89-007-2021-00025-00

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placa **JMT78E**. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, para proceder a expedir el certificado de tradición, pago que deberá realizar en las instalaciones del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicada en el Municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contratista ITTH

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera. Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR - EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00120 00

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita al despacho que se impongan las sanciones previstas en el art. 44 num. 9° y 593 del C. G. del Proceso, al pagador del Ejército Nacional, al no haber dado respuesta a las distintas comunicaciones enviadas por el despacho informando sobre el decreto de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se puede observar que efectivamente por parte de éste despacho se decretó la medida cautelar de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado como empleado del Ejército Nacional; librándose para el efecto el **Oficio No. 2021-00120/271** del 22 de Febrero del 2021, el cual fue remitido al pagador de la respectiva entidad al correo nominaejc@buzonejercito.mil.co el 08 de Marzo del mismo año, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto:

Posteriormente, por solicitud de la parte ejecutante, se requirió el citado pagador en 3 oportunidades:

1- **Oficio No. 2021-00120/1082** del 27 de Mayo del 2021, remitido al pagador de la respectiva entidad el 17 de Junio del 2021:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00120- Of. No. 1082 Requiere Pag... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo 27 de 2021.

Oficio No. 2021-00120/1082

Señor Pagador.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

E-mail:

la Avenida el Dorado- CAN calle 26 carrera 52.

Bogotá D.C.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA con C.C. 26.593.987 contra FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ con C.C. 1.032.942.148

RAD- 41001-41-89-007-2021-00120-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha

2021-00120 (SING. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA vs FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ) -OF. 1082

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: nominaejc@buzonejer Jun 17/06/2021 12:21
CC: claudia.vargas@romuloy

2021-00120- Of. No. 1082 Re...
182 KB

2021-00120 Pone en conoci...
114 KB

2 archivos adjuntos (296 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

2- **Oficio No. 2021-00120/2204** del 07 de Octubre del 2021, remitido al pagador de la respectiva entidad el 19 de ese mismo mes y año:

2021-00120- 07-10-21- Of. No. 2204 Re... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Octubre 07 de 2021.

Oficio No. 2021-00120/2204

Señor Pagador.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

E-mail: nominaejc@buzonejerquito.mil.co

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987 contra FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ C.C. 1.032.942.148

RAD- 41001-41-89-007-2021-00120-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** para que se sirva informar "el trámite dado a nuestro **Oficio No. 271** del 22 de Febrero del 2021 y **Oficio de Requerimiento No. 1082** del 27 de Mayo del presente año, mediante los cuales se comunicaba el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **FREDDY**

2021-00120 (SING. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA vs FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ)-OF. 2204

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: nominaejc@buzonejer Mar 19/10/2021 17:11
CC: claudia.vargas@romulo

2021-00120 -07-10-21- Of. ...
370 KB

2021-00120 -07-10-21- Requ...
120 KB

2 archivos adjuntos (489 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

3- **Oficio No. 2021-001200/20318** del 16 de Febrero del 2022, remitido al pagador de la respectiva entidad el 21 de ese mismo mes y año.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00120_2022-02-17 Oficio Nro. 203... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJ/19-11 CSJ-19/11212)

Oficio No. 2021-00120/20318
Neiva, 16 de febrero de 2022.

Señor
Pagador y/o Tesorero
EJERCITO NACIONAL
Email: Disanejc@ejercito.mil.co normastecnicas@mindefensa.gov.co
presocialesmdn@mindefensa.gov.co notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co
archivo@mindefensa.gov.co nominajec@buzonejercito.mil.co
atencionalciudadano@ogfm.mil.co
C.C. Claudia.vargas@romuloyremo.com
E.S.D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. N.º 26.593.987 en contra de FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ identificado con C.C. N.º 1.118.469.164.

Radicación: 410014189007-2021-00120-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"(...) PRIMERO: Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que señale el motivo o razón justificada del no acatamiento de lo comunicado mediante Oficio No. 271 del 22 de Febrero del 2021 y Oficio de Requerimiento No. 1082 del 27 de Mayo del presente año, mediante los cuales se ordenó el embargo y

2021-00210(SINGULAR CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA vs FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ)OF 0318

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: nor... y 6 más
CC: claudia.vargas@romuloyremo.com

2021-00120 2022-02-17 Aut... 156 KB
2021-00120 2022-02-17 Ofic... 242 KB

2 archivos adjuntos (398 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Posterior a esto, en providencia de 14 de julio de 2022, se ordenó dar inicio al trámite incidental contra el Pagador del Ejército Nacional, por incumplimiento a la orden judicial emanada de éste despacho judicial corriéndole traslado de la solicitud de trámite incidental por la parte ejecutante y se le requirió para que en el término de tres (3) días informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de este proceso, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Señor Pagador
EJERCITO NACIONAL
Email: peticiones@pqr.mil.co nominajec@buzonejercito.mil.co
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Bogotá

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987
contra FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ con C.C.1.023.942.148

RAD- 41001-41-89-007-2021-00120-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, dispuso: 1º- DAR inicio al trámite incidental contra el Pagador del Ejército Nacional, por incumplimiento a la orden judicial emanada de éste despacho judicial, de conformidad lo dispuesto en el Inciso 2º del Parágrafo del art. 44 del del C. G. del Proceso.

2º- CORRER traslado al Pagador del EJERCITO NACIONAL de la solicitud de trámite incidental allegada por la parte ejecutante al igual que del presente proveído.

3º- REQUERIR al Pagador del EJERCITO NACIONAL para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso y comunicada a través de los No. 2021-00120/271 del 22 de Febrero del 2021; Oficio No. 2021-00120/1082 del 27 de Mayo del 2021; Oficio No. 2021-00120/2204 del 07 de Octubre del 2021 y Oficio No. 2021-001200/0318 del 16 de Febrero del 2022, o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento.

2021-00120 (CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA vs FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ)OF 1229

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: peticiones;
nominajec@buzonejercito.mil.co
CC: y 1 más

2021-00120 - 2022-07-14 Of... 642 KB
2021-00120 - 2022-07-14 Aut... 783 KB
2021-00120_2022-04-27_SO... 492 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto, oficio y copia solicitud demandante, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser

Por último, se ordenará nuevamente requerir Pagador del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso; o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento.

En consecuencia, se Dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1°.- **REQUERIR** al Pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro de éste proceso y comunicada a través de los **No. 2021-00120/271** del 22 de Febrero del 2021; **Oficio No. 2021-00120/1082** del 27 de Mayo del 2021; **Oficio No. 2021-00120/2204** del 07 de Octubre del 2021; **Oficio No. 2021-001200/20318** del 16 de Febrero del 2022 y Oficio No.2021-00120/1229 del 14 de Julio de 2022, o en su defecto, informe las razones por las cuales se ha imposibilitado dicho cumplimiento.

2°.-**OFICIESE** al Ejercito Nacional para que tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Adela Castillo Rodríguez	C.C. N° 55.177.067
	William Adrián Escobar Cuellar	C.C. N° 7.693.405
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00302-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹⁰ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$14.904.028,16 M/Cte.**, a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$14.904.028,16 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificado con Nit. N° 891.100.673-9, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001053346	07/10/2021	\$ 189.332,00
439050001055615	04/11/2021	\$ 378.664,00
439050001058949	02/12/2021	\$ 378.664,00
439050001062152	04/01/2022	\$ 378.664,00
439050001064737	04/02/2022	\$ 349.264,00
439050001067875	07/03/2022	\$ 215.092,00
439050001070654	05/04/2022	\$ 221.496,00
439050001073411	05/05/2022	\$ 381.398,00
439050001076231	02/06/2022	\$ 381.398,00

¹⁰ Cfr. Correo electrónico Mie 10/05/2023 11:23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001079616	07/07/2022	\$ 381.398,00
439050001083296	12/08/2022	\$ 381.398,00
439050001085527	05/09/2022	\$ 381.398,00
439050001088735	06/10/2022	\$ 381.398,00
439050001091380	03/11/2022	\$ 381.398,00
439050001094869	07/12/2022	\$ 381.398,00
439050001097643	03/01/2023	\$ 381.398,00
439050001100146	02/02/2023	\$ 335.022,00
439050001103263	03/03/2023	\$ 340.428,00
439050001106572	05/04/2023	\$ 477.669,00
TOTAL		\$ 6.696.877,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720210030200
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-05	2021-03-05	1	17,41	12.034.972,00	12.034.972,00	5.293,32	12.040.265,32	0,00	2.048.079,32	14.083.051,32	0,00	0,00	0,00
2021-03-06	2021-03-31	26	17,41	0,00	12.034.972,00	137.626,23	12.172.598,23	0,00	2.185.705,55	14.220.677,55	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	12.034.972,00	157.956,28	12.192.928,28	0,00	2.343.661,83	14.378.633,83	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	12.034.972,00	162.436,65	12.197.408,65	0,00	2.506.098,48	14.541.070,48	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	12.034.972,00	157.112,33	12.192.084,33	0,00	2.663.210,81	14.698.182,81	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	12.034.972,00	162.087,64	12.197.059,64	0,00	2.825.298,45	14.860.270,45	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	12.034.972,00	162.611,11	12.197.583,11	0,00	2.987.909,56	15.022.881,56	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	12.034.972,00	156.943,46	12.191.915,46	0,00	3.144.853,02	15.179.825,02	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-06	6	17,08	0,00	12.034.972,00	31.202,83	12.066.174,83	0,00	3.176.055,85	15.211.027,85	0,00	0,00	0,00
2021-10-07	2021-10-07	1	17,08	0,00	12.034.972,00	5.200,47	12.040.172,47	0,00	3.181.256,32	15.216.228,32	0,00	0,00	0,00
2021-10-07	2021-10-07	0	17,08	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	189.332,00	2.991.924,32	15.026.896,32	0,00	189.332,00	0,00
2021-10-08	2021-10-31	24	17,08	0,00	12.034.972,00	124.811,31	12.159.783,31	0,00	3.116.735,62	15.151.707,62	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-03	3	17,27	0,00	12.034.972,00	15.761,88	12.050.733,88	0,00	3.132.497,50	15.167.469,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-04	2021-11-04	1	17,27	0,00	12.034.972,00	5.253,96	12.040.225,96	0,00	3.137.751,46	15.172.723,46	0,00	0,00	0,00
2021-11-04	2021-11-04	0	17,27	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	378.664,00	2.759.087,46	14.794.059,46	0,00	378.664,00	0,00
2021-11-05	2021-11-30	26	17,27	0,00	12.034.972,00	136.602,95	12.171.574,95	0,00	2.895.690,41	14.930.662,41	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-02	1	17,46	0,00	12.034.972,00	5.307,36	12.040.279,36	0,00	2.900.997,77	14.935.969,77	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-02	0	17,46	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	378.664,00	2.522.333,77	14.557.305,77	0,00	378.664,00	0,00
2021-12-03	2021-12-31	29	17,46	0,00	12.034.972,00	153.913,48	12.188.885,48	0,00	2.676.247,25	14.711.219,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720210030200
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-01	2022-01-03	3	17,66	0,00	12.034.972,00	16.090,44	12.051.062,44	0,00	2.692.337,70	14.727.309,70	0,00	0,00	0,00
2022-01-04	2022-01-04	1	17,66	0,00	12.034.972,00	5.363,48	12.040.335,48	0,00	2.697.701,18	14.732.673,18	0,00	0,00	0,00
2022-01-04	2022-01-04	0	17,66	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	378.664,00	2.319.037,18	14.354.009,18	0,00	378.664,00	0,00
2022-01-05	2022-01-31	27	17,66	0,00	12.034.972,00	144.813,99	12.179.785,99	0,00	2.463.851,17	14.498.823,17	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-03	3	18,30	0,00	12.034.972,00	16.627,28	12.051.599,28	0,00	2.480.478,45	14.515.450,45	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	1	18,30	0,00	12.034.972,00	5.542,43	12.040.514,43	0,00	2.486.020,88	14.520.992,88	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	0	18,30	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	349.264,00	2.136.756,88	14.171.728,88	0,00	349.264,00	0,00
2022-02-05	2022-02-28	24	18,30	0,00	12.034.972,00	133.018,25	12.167.990,25	0,00	2.269.775,13	14.304.747,13	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-06	6	18,47	0,00	12.034.972,00	33.538,78	12.068.510,78	0,00	2.303.313,91	14.338.285,91	0,00	0,00	0,00
2022-03-07	2022-03-07	1	18,47	0,00	12.034.972,00	5.589,80	12.040.561,80	0,00	2.308.903,71	14.343.875,71	0,00	0,00	0,00
2022-03-07	2022-03-07	0	18,47	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	215.092,00	2.093.811,71	14.128.783,71	0,00	215.092,00	0,00
2022-03-08	2022-03-31	24	18,47	0,00	12.034.972,00	134.155,13	12.169.127,13	0,00	2.227.966,84	14.262.938,84	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-04	4	19,05	0,00	12.034.972,00	23.006,94	12.057.978,94	0,00	2.250.973,78	14.285.945,78	0,00	0,00	0,00
2022-04-05	2022-04-05	1	19,05	0,00	12.034.972,00	5.751,74	12.040.723,74	0,00	2.256.725,52	14.291.697,52	0,00	0,00	0,00
2022-04-05	2022-04-05	0	19,05	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	221.496,00	2.035.229,52	14.070.201,52	0,00	221.496,00	0,00
2022-04-06	2022-04-30	25	19,05	0,00	12.034.972,00	143.793,40	12.178.765,40	0,00	2.179.022,92	14.213.994,92	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-04	4	19,71	0,00	12.034.972,00	23.733,14	12.058.705,14	0,00	2.202.756,06	14.237.728,06	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	1	19,71	0,00	12.034.972,00	5.933,28	12.040.905,28	0,00	2.208.689,34	14.243.661,34	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	0	19,71	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	1.827.291,34	13.862.263,34	0,00	381.398,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720210030200
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-06	2022-05-31	26	19,71	0,00	12.034.972,00	154.265,39	12.189.237,39	0,00	1.981.556,73	14.016.528,73	0,00	0,00	0,00
2022-06-02	2022-06-02	1	20,40	0,00	12.034.972,00	6.122,88	12.041.094,88	0,00	1.987.679,62	14.022.651,62	0,00	0,00	0,00
2022-06-02	2022-06-02	0	20,40	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	1.606.281,62	13.641.253,62	0,00	381.398,00	0,00
2022-06-03	2022-06-30	28	20,40	0,00	12.034.972,00	171.440,78	12.206.412,78	0,00	1.777.722,40	13.812.694,40	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	21,28	0,00	12.034.972,00	38.178,77	12.073.150,77	0,00	1.815.901,16	13.850.873,16	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	1	21,28	0,00	12.034.972,00	6.363,13	12.041.335,13	0,00	1.822.264,29	13.857.236,29	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	0	21,28	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	1.440.866,29	13.475.838,29	0,00	381.398,00	0,00
2022-07-08	2022-07-31	24	21,28	0,00	12.034.972,00	152.715,08	12.187.687,08	0,00	1.593.581,37	13.628.553,37	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-11	11	22,21	0,00	12.034.972,00	72.766,54	12.107.738,54	0,00	1.666.347,91	13.701.319,91	0,00	0,00	0,00
2022-08-12	2022-08-12	1	22,21	0,00	12.034.972,00	6.615,14	12.041.587,14	0,00	1.672.963,05	13.707.935,05	0,00	0,00	0,00
2022-08-12	2022-08-12	0	22,21	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	1.291.565,05	13.326.537,05	0,00	381.398,00	0,00
2022-08-13	2022-08-31	19	22,21	0,00	12.034.972,00	125.687,65	12.160.659,65	0,00	1.417.252,70	13.452.224,70	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-04	4	23,50	0,00	12.034.972,00	27.846,22	12.062.818,22	0,00	1.445.098,92	13.480.070,92	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	1	23,50	0,00	12.034.972,00	6.961,56	12.041.933,56	0,00	1.452.060,48	13.487.032,48	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	0	23,50	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	1.070.662,48	13.105.634,48	0,00	381.398,00	0,00
2022-09-06	2022-09-30	25	23,50	0,00	12.034.972,00	174.038,89	12.209.010,89	0,00	1.244.701,37	13.279.673,37	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-05	5	24,61	0,00	12.034.972,00	36.283,79	12.071.255,79	0,00	1.280.985,16	13.315.957,16	0,00	0,00	0,00
2022-10-06	2022-10-06	1	24,61	0,00	12.034.972,00	7.256,76	12.042.228,76	0,00	1.288.241,92	13.323.213,92	0,00	0,00	0,00
2022-10-06	2022-10-06	0	24,61	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	906.843,92	12.941.815,92	0,00	381.398,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720210030200
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-07	2022-10-31	25	24,61	0,00	12.034.972,00	181.418,96	12.216.390,96	0,00	1.088.262,88	13.123.234,88	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-02	2	25,78	0,00	12.034.972,00	15.130,19	12.050.102,19	0,00	1.103.393,07	13.138.365,07	0,00	0,00	0,00
2022-11-03	2022-11-03	1	25,78	0,00	12.034.972,00	7.565,09	12.042.537,09	0,00	1.110.958,16	13.145.930,16	0,00	0,00	0,00
2022-11-03	2022-11-03	0	25,78	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	729.560,16	12.764.532,16	0,00	381.398,00	0,00
2022-11-04	2022-11-30	27	25,78	0,00	12.034.972,00	204.257,50	12.239.229,50	0,00	933.817,66	12.968.789,66	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-06	6	27,64	0,00	12.034.972,00	48.296,55	12.083.268,55	0,00	982.114,21	13.017.086,21	0,00	0,00	0,00
2022-12-07	2022-12-07	1	27,64	0,00	12.034.972,00	8.049,43	12.043.021,43	0,00	990.163,63	13.025.135,63	0,00	0,00	0,00
2022-12-07	2022-12-07	0	27,64	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	608.765,63	12.643.737,63	0,00	381.398,00	0,00
2022-12-08	2022-12-31	24	27,64	0,00	12.034.972,00	193.186,20	12.228.158,20	0,00	801.951,84	12.836.923,84	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-02	2	28,84	0,00	12.034.972,00	16.716,35	12.051.688,35	0,00	818.668,19	12.853.640,19	0,00	0,00	0,00
2023-01-03	2023-01-03	1	28,84	0,00	12.034.972,00	8.358,18	12.043.330,18	0,00	827.026,37	12.861.998,37	0,00	0,00	0,00
2023-01-03	2023-01-03	0	28,84	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	381.398,00	445.628,37	12.480.600,37	0,00	381.398,00	0,00
2023-01-04	2023-01-31	28	28,84	0,00	12.034.972,00	234.028,95	12.269.000,95	0,00	679.657,31	12.714.629,31	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	1	30,18	0,00	12.034.972,00	8.699,58	12.043.671,58	0,00	688.356,89	12.723.328,89	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	0	30,18	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	335.022,00	353.334,89	12.388.306,89	0,00	335.022,00	0,00
2023-02-03	2023-02-28	26	30,18	0,00	12.034.972,00	226.189,03	12.261.161,03	0,00	579.523,92	12.614.495,92	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-02	2	30,84	0,00	12.034.972,00	17.732,89	12.052.704,89	0,00	597.256,81	12.632.228,81	0,00	0,00	0,00
2023-03-03	2023-03-03	1	30,84	0,00	12.034.972,00	8.866,44	12.043.838,44	0,00	606.123,25	12.641.095,25	0,00	0,00	0,00
2023-03-03	2023-03-03	0	30,84	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	340.428,00	265.695,25	12.300.667,25	0,00	340.428,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720210030200
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-04	2023-03-31	28	30,84	0,00	12.034.972,00	248.260,46	12.283.232,46	0,00	513.955,71	12.548.927,71	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-04	4	31,39	0,00	12.034.972,00	36.019,44	12.070.991,44	0,00	549.975,15	12.584.947,15	0,00	0,00	0,00
2023-04-05	2023-04-05	1	31,39	0,00	12.034.972,00	9.004,86	12.043.976,86	0,00	558.980,01	12.593.952,01	0,00	0,00	0,00
2023-04-05	2023-04-05	0	31,39	0,00	12.034.972,00	0,00	12.034.972,00	477.669,00	81.311,01	12.116.283,01	0,00	477.669,00	0,00
2023-04-06	2023-04-30	25	31,39	0,00	12.034.972,00	225.121,52	12.260.093,52	0,00	306.432,53	12.341.404,53	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	30,27	0,00	12.034.972,00	270.393,85	12.305.365,85	0,00	576.826,38	12.611.798,38	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	29,76	0,00	12.034.972,00	257.788,50	12.292.760,50	0,00	834.614,88	12.869.586,88	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	29,36	0,00	12.034.972,00	263.223,46	12.298.195,46	0,00	1.097.838,34	13.132.810,34	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	28,75	0,00	12.034.972,00	258.388,72	12.293.360,72	0,00	1.356.227,06	13.391.199,06	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	28,03	0,00	12.034.972,00	244.502,57	12.279.474,57	0,00	1.600.729,63	13.635.701,63	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-27	27	26,53	0,00	12.034.972,00	209.553,53	12.244.525,53	0,00	1.810.283,16	13.845.255,16	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900720210030200
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADELA CASTILLO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$12.034.972,00
SALDO INTERESES	\$1.810.283,16

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.042.786,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$1.032.000,00
SALDO SANCIONES	\$1.032.000,00
VALOR 1	\$26.773,00
SALDO VALOR 1	\$26.773,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$14.904.028,16
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$6.696.877,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7693405 **Nombre** WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001053346	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 189.332,00
439050001055615	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 378.664,00
439050001058949	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 378.664,00
439050001062152	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 378.664,00
439050001064737	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 349.264,00
439050001067875	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 215.092,00
439050001070654	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 221.496,00
439050001073411	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001076231	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001079616	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001083296	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001085527	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001088735	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001091380	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001094869	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001097643	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 381.398,00
439050001100146	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 335.022,00
439050001103263	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 340.428,00
439050001106572	8911006739	COOP LATINOAM AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 477.669,00

Total Valor \$ 6.696.877,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	DECLARATIVO VERBAL -PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	MARIO PEÑA LEÓN	C.C. N° 12.114.610
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CLEMENTINA BAHAMON MONJE	C.C. 26.420.216
Radicación	410014189007-2022-00484-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de octubre cursante, realizada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que quien solicitó se le reconociera interés para actuar en el presente proceso, como también amparo de pobreza, fue el ciudadano Campo Elías Rocha identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.898 y no el demandante Mario Peña León, lo proceden es corregir dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. – CORREGIR los numerales cuarto, quinto y sexto del autop de fecha 11 de octubre de 2023 proferido dentro de la presente causa, los cuales quedaran de la siguiente manera:

CUARTO. - CONCEDER interés jurídico al señor **CAMPO ELÍAS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.898 quien se considera propietario del bien inmueble rural denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda Santa Lucía de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio.

QUINTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el aquí demandado Campo Elías Rocha identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.898 y exonerar de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso declarativo verbal – pertenencia - prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

SEXTO. - OFÍCIESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Ministerio Público)** para que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente del Señor Campo Elías Rocha identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.898, dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL -PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTÍA** que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

27 octubre de 2023
Oficio N° 2022-00484/2295

Señores
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
C.C. inversioneslc@yahoo.es
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso **DECLARATIVO VERBAL -PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTÍA** - de **MARIO PEÑA LEÓN** C.C. 12.114.610 contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CLEMENTINA BAHAMON MONJE** (QEPD) C.C. 26.420.216

RAD- 410014189007-2022-00484-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera comedida me permito comunicarle, que este Despacho, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia **CONCEDIÓ** al Señor **CAMPO ELÍAS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.898, domiciliado en la VEREDA SANTA LUCIA ANACONIA - CORREGIMIENTO DE VEGALARGA del municipio de Neiva y con celular 3178720594, el **AMPARO DE POBREZA** y en consecuencia se dispuso oficiar a esa entidad (**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**), para que proceda a nombrar un Defensor de oficio en materia Civil, con el fin de que la represente como demandante y lleve hasta su terminación el proceso declarativo verbal -pertenencia- prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad e informar a este Despacho lo pertinente.

Atentamente,


DIEGO ALEXANDER ZARTARAMÍREZ
Escribiente J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	William Ladines Calderón	C.C. N° 1.075.250.799
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00701-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación. De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

The screenshot shows the 'Portal de Depósitos Judiciales' of the Banco Agrario de Colombia. The header includes user information: ROL: CSJ AUTORIZA, CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007, REPORTA A: DIRECCION REGIONAL, ENTIDAD: RAMA JUDICIAL REGIONAL, FECHA ACTUAL: 27/10/2023 11:13:45 AM. Below the header is a navigation menu with options like Inicio, Consultas, Transacciones, Administración, Reportes, and Pregúntame. The main content area is titled 'Consulta General de Títulos' and displays a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. Below this message is a form to perform a search, with fields for 'Elija la consulta a realizar' (set to 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO'), 'Seleccione el tipo de documento' (set to 'CEDULA'), and 'Digite el número de identificación del demandado' (set to '1075250799').

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Norma Constanza Castro Manrique	C.C. N° 26.425.854
Demandada	Marisol Farfán Guauña	C.C. N° 52.273.203
Radicación	410014189007-2023-00167-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 26.425.854, en contra de **MARISOL FARFÁN GUAUÑA**, identificado con C.C. N° 52.273.203, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2023 de 2023.8:00 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Facturas) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cofaceneiva	Nit. N° 800.175.594-6
Demandado	Gloria Disney Fajardo Mosquera	C.C. N° 36.159.262
Radicación	41-001-40-03-010-2023-00424-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00456 00

Mediante escrito que antecede la parte ejecutante solicita al despacho mediante petición coadyuvada por la parte demandante y demandada, el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN, identificado con C.C. N° 7.692.561, en virtud a su vinculación con Comfamiliar del Huila. Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la respectiva mediada cautelar.

Por otro lado, en virtud a la manifestación que hace el demandado JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN mediante el mismo memorial allegado por la parte ejecutante, manifiesta que conoce de la existencia del proceso adelantado en su contra, se procederá a tenerlo como notificado por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN, identificado con C.C. N° 7.692.561, en virtud a su vinculación con Comfamiliar del Huila.
- 2.- TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN con C.C. N° 7.692.561, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 3.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto que libro mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.- ORDENAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta el citado demandado para ponerse a derecho dentro de este asunto.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Claudia Liliana Castro Vargas

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO)
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, mayor y vecina de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.542.457 del Pital (H), obrando **EN NOMBRE PROPIO**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra el señor **JOSE EDGAR GARCIA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.561 de Neiva (Huila), mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a mi favor y de acuerdo a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El día tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el demandado **JOSE EDGAR GARCIA CALDERON**, acepto a la orden de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, la **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000oo.)** pagadera en esta ciudad, el día tres (03) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El demandado **JOSE EDGAR GARCIA CALDERON**, no ha efectuado abono a la obligación mencionada, quedando el mismo saldo, a pesar de los requerimientos.

TERCERO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses.

CUARTO: El original del documento titulo valor (Letra de cambio) se encuentra en poder del suscrito, en la ciudad de Neiva-Huila y se allegara el original en el momento en que el Despacho a si lo disponga o lo requiera. Entiéndase bajo la gravedad del juramento lo dicho anteriormente.

Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro

Cel. 3183498079

Neiva - Huila - Colombia



Claudia Liliana Castro Vargas

PRETENSIONES

Sírvase, señor juez, librar orden de pago a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** y en contra del demandado **JOSE EDGAR GARCIA CALDERON**, por la siguiente suma y concepto:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000oo)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Condene al pago de los intereses moratorios desde el cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a la tasa máxima establecida por la súper bancaria, desde el día de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Condene al pago de las costas del proceso, al igual que las agencias en Derecho.
4. Solicito a este despacho, que dicho proceso se deje en público para la página Web, para poder realizar el respectivo seguimiento. Y estar pendiente de todas las actuaciones.

ANEXOS

1. Letra de cambio, por la suma de (\$1.500.000)
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículo 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículo 422, 424, 430, 431, 440, 588, 599, y 601 del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro

Cel. 3183498079

Neiva - Huila - Colombia



Claudia Liliana Castro Vargas

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía regulado en el Capítulo I del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

El Proceso es de mínima cuantía porque la totalidad de las pretensiones no exceden de CUARENTA (40) SMLMV, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de la demandada y la cuantía, es Usted, Señor Juez, competente para conocer del mismo.

NOTIFICACIONES

Demandado: **JOSE EDGAR GARCIA CALDERON**, calle 24 No. 7A-05, barrio José Eustacio Rivera de Neiva - Huila, No posee correo electrónico.

La Demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** en la calle 9 No. 3-50, OFIC. 317 del centro Comercial Mega centro de Neiva (H). Tel. 8711964 celular: 318-349-80-79, Email: claudialicas2008@hotmail.com

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
CC. No. 26.542.457 del Pital = Huila

Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro

Cel. 3183498079

Neiva - Huila - Colombia



Claudia Liliana Castro Vargas

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO)
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
CONTRA: JOSE EDGAR GARCIA CALDERON**

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en **NOMBRE PROPIO** por el presente escrito, comedidamente solicito se decrete la siguiente medida cautelar con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el demandado:

JOSE EDGAR GARCIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.561, como empleado de **COMFAMILIAR HUILA**, ubicado en la Calle 11 No 5-63 de Neiva-Huila, correo electrónico: servicioalcliente@comfamiliarhuila.com

Correspondiente a la quinta parte de excedente del salario mínimo conforme a los art 154 y 155 del C.S.T.

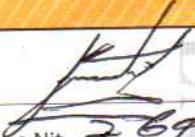
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes anteriormente mencionados son de propiedad del demandado.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes.

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
CC. No. 26.542.457 del Pital – Huila

*Calle 9 No. 3-50 Oficina 317 Centro Comercial Megacentro
Cel. 3183498079
Neiva - Huila - Colombia*

1. 

Cédula o Nit. 7692.561.

2. Alejandro Martínez Santos

Cédula o Nit. 1117524271

3.

Cédula o Nit.

ACEPTADA

No. LETRA DE CAMBIO Por: \$

SEÑOR José Edgar Gorcia

EL DÍA 3 DE Diciembr DE 2022 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Uruva

A LA ORDEN DE Claudia Liliana Castro Vargas

LA CANTIDAD DE Un millón quinientos mil 1500 (\$)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD % MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

FECHA

GIRADOS		TELEFONO	Atendedor(a)
1.	DIRECCIÓN ACEPTANTES		 26541957 Girador
2.			
3.			

HELLA DACTILAR



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	José Edgar García Calderón	C.C. N° 7.692.561
Radicación	410014189007-2023-00456-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.542.457, en contra de **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.561, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.542.457, en contra de **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.561, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 03/12/2022:**

1. Por la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 03 de diciembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 04 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	José Edgar García Calderón	C.C. N° 7.692.561
Radicación	410014189007-2023-00456-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en escrito separado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.561, en virtud a su vinculación con **COMFAMILIAR DEL HUILA**. **Limítese la medida a la suma de \$3.000.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al pagador de la citada entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Colombia** sucursal Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-0
Demandados	Violet Cuellar Losada	C.C. N° 26.460.106
	Ignacio Cuellar Losada	C.C. N° 12.124.028
Radicación	410014189007-2023-00463-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del pasado 29 de agosto hogaño se inadmitió la presente demanda, en razón a una falencia relacionada con el poder otorgado al profesional del derecho.

Dentro del respectivo termino, se arrió escrito de subsanación de la demanda¹. Seguidamente, la representante legal de la demandante coadyuvada por su apoderado, deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación², asunto que, toda vez que la demanda no ha sido admitida, habrá de tramitarse como un retiro de la demanda al ajustarse a lo previsto en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-0, en contra de **VIOLET CUELLAR LOSADA**, identificada con C.C. N° 26.460.106 e **IGNACIO CUELLAR LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.124.028.

SEGUNDO: SIN lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2023. 13:58 p.m.

² Mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2023. 16:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
Demandada	María de La Luz Roa	C.C. N° 26.469.888
Radicación	410014189007-2023-00491-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 29 de agosto hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA LIBARDO CERQUERA PASTRANA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00570 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA, ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA** y **LIBARDO CERQUERA PASTRANA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 11289378, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho una vez revisada la subsanación advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891.100.673-9 contra **JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA**, con C.C. No. 1.081.153.736, **ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA**, con C.C. No. 55.144.176 y **LIBARDO CERQUERA PASTRANA**, con C.C. No. 4.946.317 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$87.825 M/ Cte.**, correspondiente al saldo del capital adeudado de la cuota No. 62 vencida el 29 de octubre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$11.093 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de octubre de 2022.
2. Por la suma de **\$108.551 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 63 vencida el 29 de noviembre de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por la suma de **\$167.076 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de octubre de 2022 y el 29 de noviembre de 2022.
- 2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **\$11.061 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de noviembre de 2022.

3. Por la suma de **\$109.791 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 64 vencida el 29 de diciembre de 2022.
 - 3.1. Por la suma de **\$165.836 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de noviembre de 2022 y el 29 de diciembre de 2022.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de **\$11.028 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de diciembre de 2022.
4. Por la suma de **\$111.046 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 65 vencida el 29 de enero de 2023.
 - 4.1. Por la suma de **\$164.581 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de diciembre de 2022 y el 29 de enero de 2023.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de **\$10.995 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de enero de 2023.

5. Por la suma de **\$112.315 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 66 vencida el 29 de febrero de 2023.
 - 5.1. Por la suma de **\$163.312 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de enero de 2023 y el 29 de febrero de 2023.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 5.3. Por la suma de **\$10.962 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de febrero de 2023.

6. Por la suma de **\$113.599 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 67 vencida el 29 de marzo de 2023.
 - 6.1. Por la suma de **\$162.028 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de febrero de 2023 y el 29 de marzo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 6.3. Por la suma de **\$10.928 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de marzo de 2023.

7. Por la suma de **\$114.897 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 68 vencida el 29 de abril de 2023.
 - 7.1. Por la suma de **\$160.730 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de marzo de 2023 y el 29 de abril de 2023.
 - 7.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 7.3. Por la suma de **\$10.894 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de abril de 2023.

8. Por la suma de **\$116.210 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 69 vencida el 29 de mayo de 2023.
 - 8.1. Por la suma de **\$159.417 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de abril de 2023 y el 29 de mayo de 2023.
 - 8.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 8.3. Por la suma de **\$10.860 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de mayo de 2023.

9. Por la suma de **\$117.538 M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 70 vencida el 29 de junio de 2023.
 - 9.1. Por la suma de **\$158.089 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 30 de mayo de 2023 y el 29 de junio de 2023.
 - 9.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 9.3. Por la suma de **\$10.825 M/ Cte.**, por concepto de seguros 1 y 2 pagaderos el 29 de junio de 2023.
10. Por la suma de **\$13.715.243 M/ Cte.**, por concepto de capital acelerado.
 - 10.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana	Nit. N° 900.453.172-7
Demandado	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia	NIT N° 860.003.020-1
Radicación	410014189007-2023-00574-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 20 de septiembre hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
Demandado	Onel Alberto Vanegas Barrios	C.C. N° 1.121.040.656
Radicación	410014189007-2023-00634-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 09 de octubre hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00741 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. 860.002.964-4 contra **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA**, con C.C. No. 7.729.718, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$313.591,34 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de diciembre de 2022**.
 - 1.1. Por la suma de **\$592.066,66 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de diciembre de 2022**.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$319.183,71 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de enero de 2023**.
 - 2.1. Por la suma de **\$595.882,26 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de enero de 2023**.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de enero de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$324.875,82 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de febrero de 2023**.
 - 3.1. Por la suma de **\$600.772,90 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de febrero de 2023**.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$330.669,44 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de marzo de 2023**.
 - 4.1. Por la suma de **\$603.518,88 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de marzo de 2023**.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$336.566,38 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de abril de 2023**.
 - 5.1. Por la suma de **\$612.914,67 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de abril de 2023**.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de abril de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$342.568,48 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de mayo de 2023**.
 - 6.1. Por la suma de **\$616.691,48 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de mayo de 2023**.
 - 6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$348.677,62 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de junio de 2023**.
 - 7.1. Por la suma de **\$624.070,96 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de junio de 2023**.
 - 7.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de junio de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.
8. Por la suma de **\$354.895,70 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de julio de 2023**.
 - 8.1. Por la suma de **\$627.359,75 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de julio de 2023**.
 - 8.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Colombia, desde el **17 de julio de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.

- 9.** Por la suma de **\$361.224,67 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser pagada el **16 de agosto de 2023**.
 - 9.1. Por la suma de **\$635.423,50 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada el **16 de agosto de 2023**.
 - 9.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la señalada cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 10.** Por la suma de **\$30.167.746,84 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación por aplicación de la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré base de ejecución.
 - 10.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el **08 de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	YONNATAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00756 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **YONNATAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 80000061063, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. 900.168.231-1 contra **YONNATAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con C.C. No. 93.300.189, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.967.023 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. 80000061063.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	ARGEMIRO GOMEZ MACÍAS
DEMANDADO	MARIO REINALDO ORTIZ CAÑAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00815 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de corrección respecto del auto que admitió la demanda, el auto de medidas cautelares, y despacho comisorio No. 73 calendados el 18 de octubre de 2023, en lo que respecta a la referencia del proceso, por invertir a las partes procesales.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó como parte demandante y demandada a las partes, pero de manera inversa.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirán los autos calendados el 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante es ARGEMIRO GOMEZ MACÍAS y como parte demandada MARIO REINALDO ORTIZ CAÑAS.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- CORREGIR los autos calendados el 18 de octubre de 2023, en lo que respecta a la calidad de las partes procesales, el cual quedará de la siguiente manera: demandante es ARGEMIRO GOMEZ MACÍAS y como parte demandada MARIO REINALDO ORTIZ CAÑAS.

2°.- Por secretaria librar nuevamente el Despacho Comisorio con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.